



RESOLUCION JEFATURAL N° 000360-2024-GR.LAMB/GERESA-OEAD [515561878 - 4]

VISTO:

Con **INFORME TECNICO N° 000348-2024-GR.LAMB/GERESA-OEAD-OFLO [515561878 - 3]**, de fecha 13 de noviembre del 2024, enviado por el Jefe de la OFICINA DE LOGÍSTICA de la GERESA; OFICIO N° 000490-2024-GR.LAMB/GERESA-DESIP [515561878 - 2], de fecha 11 DE NOVIEMBRE DEL 2024, ENVIADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE SALUD INTEGRAL A LAS PERSONAS, EL CUAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE PAGO DE PERSONAL ASISTENCIAL DE SALUD POR SERVICIOS PRESTADOS EN LAS IPRESS POSOPE ALTO, TUMAN , PAMPA LA VICTORIA PERIODO AGOSTO 2024.

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión de la documentación remitida POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE SALUD INTEGRAL A LAS PERSONAS DE LA GERESA, el cual SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE PAGO DEL PERSONAL ASISTENCIAL DE SALUD EL CUAL BRINDARÓN SUS SERVICIOS EN LAS IPRESS POSOPE ALTO, TUMAN, PAMPA LA VICTORIA PERÍODO AGOSTO 2024.

Que, en ese sentido correspondiente – AL PERÍODO DE AGOSTO 2024, se procedió a omitir el documento primigenio, que es el requerimiento antes de prestar el servicio, por lo que es de entender que dicho personal, no contó con contrato u orden de servicio que lo vincule a esta institución, habiendo prestado EL servicio bajo la modalidad de locación de servicios -SNP.

Que, conforme al INFORME TECNICO N° 000348-2024-GR.LAMB/GERESA-OEAD-OFLO [515561878 - 3], de fecha 13 de noviembre del 2024, enviado por el Jefe de la OFICINA DE LOGÍSTICA de la GERESA, informa que se mantiene un reconocimiento de pago a favor del siguiente proveedor:

N°	RED	MICRO RED	IPRESS	NOMBRES Y APELLIDOS	RUC	GRUPO OCUPACIONAL	MONTO S/
1	CHICLAYO	POSOPE	POSOPE ALTO	LUIS ALONSO DEZA MORALES	10710436521	MEDICO	5,500
2	CHICLAYO	POSOPE	POSOPE ALTO	MARIA FERNANDA ECHEANDIA DIEZ	10704900177	MEDICO	5,500
3	CHICLAYO	POSOPE	POSOPE ALTO	ELY THALIA GONZALES DIAZ	10743505161	ENFERMERA(O)	3,340
4	CHICLAYO	POSOPE	POSOPE ALTO	DIANA HELENA MONTAÑO LI	10716622709	ENFERMERA(O)	3,340
5	CHICLAYO	POSOPE	POSOPE ALTO	MESTANZA CARRASCO KATHERNE ELIZABETH	10703814463	BIOLOGO	3,340
6	CHICLAYO	POSOPE	POSOPE ALTO	MARIA DORIS BRAVO NUÑEZ	10174421426	TECNICO EN ENFERMERIA	2,000
7	CHICLAYO	POSOPE	POSOPE ALTO	ANALI BUENO FLORES	10461350467	TECNICO EN ENFERMERIA	2,000
8	CHICLAYO	POSOPE	TUMAN	DIANA ISABEL ARAUJO TUESTA	10705454219	MEDICO	5,500
9	CHICLAYO	POSOPE	PAMPA LA VICTORIA	JOSHUA FABIAN LAREDO DE LOS HEROS	10758376058	MEDICO	5,500
							36,020

Que, mediante la Directiva N° 000003-2024-GR.LAMB/GR [215229784 - 28] “Disposiciones que regulan la Gestión de las contrataciones de bienes, servicios y/o consultorías cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias del Gobierno Regional Lambayeque”, en su numeral 7.1.3 hace mención que: *El área usuaria, luego de verificar que su requerimiento se encuentra alineado al Plan Operativo Institucional Multianual (POIM) y que cuenta con la disponibilidad presupuestal suficiente, formula su requerimiento y lo remite a la Oficina Regional de Administración o la que haga sus veces, para su autorización con una anticipación mínima de diez (10) días hábiles, de la fecha en que se requiere el inicio de la prestación, asegurando contar con los recursos presupuestarios correspondientes”.*

Estando a lo anotado, debemos tener en consideración que la irregularidad observada, si bien resulta inválida en el ámbito administrativo, si surte efectos a nivel civil, pues crea una obligación patrimonial de la Entidad, no de origen contractual, sino enmarcada en una de las otras fuentes de las obligaciones



RESOLUCION JEFATURAL N° 000360-2024-GR.LAMB/GERESA-OEAD [515561878 - 4]

reguladas en el Código Civil: el enriquecimiento sin causa; por ello, se ha venido denominando “reconocimiento de pago” al pronunciamiento que hacen las entidades frente al pedido de una persona natural o jurídica, a fin de que se le cancele por la prestación efectiva de bienes o servicios realizada a favor de la Entidad, sin contar con contrato formal.

Esta figura es distinta a la de reconocimiento de deuda regulada por el D.S. N° 017-84-PCM -Reglamento del Procedimiento para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado - ya que dicha norma es aplicable en los casos en que exista una obligación de pago formalmente reconocida a través de un contrato o una orden de compra y/o servicio, pero que no pudo ser cancelada durante el ejercicio fiscal correspondiente; por lo que, corresponde concluir con el pago en el ejercicio fiscal siguiente; **en el presente caso la obligación de pago no nace de un contrato preexistente, sino del deber de no enriquecerse a costa del empobrecimiento de otro.**

Estando a lo anotado, es evidente que el procedimiento de reconocimiento de obligaciones debe tener un sustento legal suficiente que lo respalde, por ello debe tenerse en consideración que dicho reconocimiento no cuenta con una norma expresa en la normatividad de contrataciones del Estado, ergo constituye una facultad de la administración el reconocer la existencia de esta obligación no contractual y posteriormente cancelarla, con fondos cuya finalidad legalmente lo permita; de la revisión de la documentación derivada a su Despacho se verifica que la Oficina de Logística señala la fuente de financiamiento a la cual debe ser afectada, es decir, la obligación contraída con el proveedor será afectado en la meta 06 de rubro 5-15 del clasificador 2.3.2 9.1 1; DURANTE EL MES DE AGOSTO 2024 POR EL IMPORTE DE S/ 36,020.00 (Treinta y seis mil veinte 00/100 soles). por lo que, **se determina que los fondos que se pretende disponer para el pago de la deuda del proveedor que brindaron su servicio bajo la modalidad de locación de servicios que tienen como finalidad legalmente el pago de la misma;**

Téngase en consideración asimismo que la obligación puede ser reclamada por el proveedor en otra vía; sin embargo, a la fecha la Entidad no cuenta con Contrato alguno para satisfacer el requerimiento del área usuaria; asimismo, habiéndose brindado los servicios satisfactoriamente a la Entidad, y por cuanto el proveedor ha tenido un buen comportamiento con la Entidad; más aún si, pese a que no cuenta con Contrato con nuestra Entidad, de buena fe brindo el servicio que es imprescindible para el adecuado funcionamiento del mismo;

Debemos tener en consideración asimismo que la Entidad se ha beneficiado con prestaciones ejecutadas en ausencia de un Contrato; estamos ante la figura del enriquecimiento sin causa que favorece a nuestra Entidad en detrimento de quien prestó el servicio; y, como ya se ha señalado, el enriquecimiento sin causa es reconocido en el Código Civil peruano como una fuente de las obligaciones de la misma categoría que el contrato, solo que se fundamenta no en el acuerdo sino en un hecho injusto: **que alguien se haya enriquecido a costa del empobrecimiento de otro**, no habiendo causa o razón jurídica para ello. Esta figura jurídica es la respuesta del sistema jurídico a fin de restituir lo ganado por parte de quien aprovechó la situación; Si bien, no contamos con normatividad administrativa respecto a reconocimiento de obligaciones, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha establecido criterios al respecto; destaca la Opinión N° 199-2018/DTN que determinó:

“De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad– sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad–podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización (monto que los criterios jurisprudenciales han determinado se trata de la restitución del valor de los bienes entregados o del servicio prestado) por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre– claro está– que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa.

Los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el



RESOLUCION JEFATURAL N° 000360-2024-GR.LAMB/GERESA-OEAD [515561878 - 4]

desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Sobre el particular, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual "nadie puede enriquecerse a expensas de otro", que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil."

Como se puede observar **el OSCE establece la posibilidad de reconocer al proveedor una suma determinada a modo de indemnización**, el monto será la restitución del valor del bien y/o servicio prestado, **en el caso que una Entidad se haya beneficiado de las prestaciones ejecutadas por un proveedor**, aunque no se cuente con un contrato válido para la normativa de contrataciones del Estado; para hacer dicho reconocimiento deben concurrir los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa que nuestro Código Civil establece en su artículo 1954: "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.", entonces los elementos o requisitos copulativos; cuya falta de cumplimiento haría inaplicable la figura jurídica son:

- i. **Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.**
- ii. **Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad:** debe mediar una relación de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento; en el caso que nos ocupa se observa que las prestaciones que causaron el empobrecimiento al proveedor, fueron recibidas por la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque, entonces hay una relación de causalidad; es decir, se evidencia que el proveedor sufrió el detrimento de su patrimonio por prestaciones hechas a la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque, sin que la última haya compensado económicamente las mismas.
- iii. **Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia del contrato):** Conforme a lo informado en INFORME TECNICO N° 000348-2024-GR.LAMB/GERESA-OEAD-OFLO [515561878 - 3] de fecha 13 de noviembre del 2024, enviado por el Jefe de la OFICINA DE LOGÍSTICA, no existe contrato y/u orden de compra en el que se fundamente el pago, por ello la Entidad puede hacerlo a través de un reconocimiento de obligación (mal llamado reconocimiento de deuda).
- iv. **Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor:** Es evidente que, por la necesidad del servicio por parte de la Entidad, el proveedor continuó prestando el servicio de buena fe, teniendo en consideración que a la fecha no existe Contrato con ninguna empresa para que brinde el servicio requerido, la prestación del servicio se ejecutó de facto, lo que no es responsabilidad del proveedor.

De lo anotado se advierte que en la situación fáctica bajo análisis sí se configuran los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa; por ello, **en una decisión de exclusiva responsabilidad de la Entidad.**

De conformidad a la Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, modificada por la Ordenanza Regional N° 024-2015-GR.LAMB/CR, Ordenanza Regional N° 009 y 010-2017-GR.LAMB/CR, y a lo verificado por el Área de Apoyo Administrativo Jurídico y a las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 000338-2024-GR.LAMB/GR [515436100 - 3], de fecha 04 de julio del 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR EL RECONOCIMIENTO DE PAGO DE PERSONAL ASISTENCIAL DE SALUD POR SERVICIOS PRESTADOS EN LAS IPRESS POSOPE ALTO, TUMAN, PAMPA LA



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SALUD LAMBAYEQUE
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION

RESOLUCION JEFATURAL N° 000360-2024-GR.LAMB/GERESA-OEAD [515561878 - 4]

VICTORIA PERIODO AGOSTO 2024., POR EL IMPORTE DE S/ 36,020.00(Treinta y seis mil veinte 00/100 soles).

N°	RED	MICRO RED	IPRESS	NOMBRES Y APELLIDOS	RUC	GRUPO OCUPACIONAL	MONTO S/
1	CHICLAYO	POSOPE	POSOPE ALTO	LUIS ALONSO DEZA MORALES	10710436521	MEDICO	5,500
2	CHICLAYO	POSOPE	POSOPE ALTO	MARIA FERNANDA ECHEANDIA DIEZ	10704900177	MEDICO	5,500
3	CHICLAYO	POSOPE	POSOPE ALTO	ELY THALIA GONZALES DIAZ	10743505161	ENFERMERA(O)	3,340
4	CHICLAYO	POSOPE	POSOPE ALTO	DIANA HELENA MONTAÑO LI	10716622709	ENFERMERA(O)	3,340
5	CHICLAYO	POSOPE	POSOPE ALTO	MESTANZA CARRASCO KATHERNE ELIZABETH	10703814463	BIOLOGO	3,340
6	CHICLAYO	POSOPE	POSOPE ALTO	MARIA DORIS BRAVO NUÑEZ	10174421426	TECNICO EN ENFERMERIA	2,000
7	CHICLAYO	POSOPE	POSOPE ALTO	ANALI BUENO FLORES	10461350467	TECNICO EN ENFERMERIA	2,000
8	CHICLAYO	POSOPE	TUMAN	DIANA ISABEL ARAUJO TUESTA	10705454219	MEDICO	5,500
9	CHICLAYO	POSOPE	PAMPA LA VICTORIA	JOSHUA FABIAN LAREDO DE LOS HEROS	10758376058	MEDICO	5,500
							36,020

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer, que la Oficina de Logística y Economía realice las fases presupuestales del gasto, de acuerdo a la meta 06 del rubro 5-15 del clasificador 2.3.2 9.1 1.

ARTÍCULO TERCERO: Establecer, que la Oficina de Economía a través de la Unidad de Tesorería cumpla con la obligación pendiente de pago, a favor del proveedor que presto el servicio que forman parte del expediente, efectuando un control minucioso del sustento contable en función a la Directiva N° 002-2021-EF/52.03, Directiva para optimizar las operaciones de tesorería, así como en estricta observancia y cumplimiento de la Ley sistema Nacional de Presupuesto.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, copia del expediente a la secretaria técnica del Proceso Administrativo Disciplinario, de esta Gerencia Regional de Salud Lambayeque, para su respectiva evaluación y deslinde de responsabilidades en caso corresponder.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente resolución a las instancias correspondientes para facilitar el mejor desarrollo y cumplimiento de sus objetivos, asimismo dispóngase su publicación en el portal Web de la Institución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;



Firmado digitalmente
ALEX ADHEMIR MILLA DIAZ
JEFE DE OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN - GERESA LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 13/11/2024 - 15:38:11

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>